



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

I LEGISLATURA

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES**, al tenor de la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 10 Apartado C, denominado De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores, establece la obligatoriedad de las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México a reconocer, respetar y hacer valer los derechos que tienen los trabajadores de los entes públicos de esta Ciudad, por ejemplo el derecho a la libertad sindical o su derecho a huelga, entre otros.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

La misma Constitución Local, obliga a que este Congreso expida la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020.

Hasta en tanto se cumpla con este mandato constitucional, estas relaciones laborales se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Le emisión de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Entes Públicos de la Ciudad de México, obligatoriamente tendrá que hacerse con una visión de inclusión, de equidad e igualdad de género y protección de los derechos humanos de los trabajadores al servicio de los diferentes entes que existen en esta capital.

ARGUMENTOS

ANTECEDENTES

INTERNACIONAL

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

En 1919 fue creada la OIT, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente.

Su Constitución fue elaborada en 1919 por la Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz, que se reunió en París y luego en Versalles. Esta Comisión, era presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL), los demás Estados integrantes eran 9: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos.

Su Constitución contenía ideas de la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901. Había una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo.

3

La composición de la OIT es tripartita, es decir, cada Estado miembro tiene representantes de 3 sectores:

1. Gobierno
2. Trabajadores
3. Empleados¹

Las ideas u objetivos que continúan vigentes, son por ejemplo:

- Reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana;
- Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno;
- Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo;
- Protección de niños, jóvenes y mujeres.
- Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero;
- Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones;
- Reconocimiento del principio de libertad sindical;
- Organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas similares.

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/organizacion-internacional-de-trabajo-oit/organizacion-internacional-de-trabajo-oit.htm>

Actualmente, el Programa de trabajo de la OIT_ contribuye a mejorar la situación económica y las condiciones de trabajo que permiten que todos los trabajadores, empleadores y gobiernos participen en el establecimiento de un paz duradera, de la prosperidad y el progreso.

La misión de la OIT se apoya en 4 objetivos estratégicos:

4

- Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo
- Crear mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos
- Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos
- Fortalecer el tripartismo y el diálogo social ²

Cabe mencionar que dentro de los 187 países que integran la OIT se encuentra nuestro país. Derivado del gran número de Estados miembros es que posee una estructura regional descentralizada en cinco regiones:

- África
- América Latina y el Caribe
- Estados Árabes
- Asia y el Pacífico
- Europa y Asia Central

La OIT suscribe convenios internacionales y recomendaciones. Los cuales para su validez requieren una mayoría de dos tercios para ser aprobadas por la Conferencia Internacional.

Los convenios internacionales constituyen tratados internacionales obligatorios para sus miembros una vez ratificados, en tanto que las recomendaciones, no son obligatorias, no son ratificados por los Estados miembro y constituyen sugerencias a los países para ir progresando en las relaciones laborales.

² <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang--es/index.htm>

De los 189 convenios que ha emitido la OIT, existen 8 convenios internacionales considerados fundamentales:

- Convenio N.º 29 sobre el trabajo forzoso, 1930
- Convenio N.º 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
- Convenio N.º 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
- Convenio N.º 100 sobre igualdad de remuneración, 1951
- Convenio N.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957
- Convenio N.º 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958
- Convenio N.º 138 sobre la edad mínima, 1973
- Convenio N.º 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

La salud, la seguridad laboral y la seguridad social son asuntos prioritarios regulados por varios Convenios.

En 1998 se creó la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, en vista de los graves problemas acarreados por la globalización sobre los derechos laborales. Este documento dispuso brindar especial atención a la efectiva aplicación de los derechos fundamentales de los trabajadores, a saber:

- La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- La abolición efectiva del trabajo infantil;
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Se establece que los derechos fundamentales del trabajo son universales y deben ser respetados a todas las personas en todos los países, sin importar el nivel de desarrollo económico de cada uno.

Existen algunos mecanismos con el fin de verificar el cumplimiento de los Convenios por los Estados.

En primer lugar, **memorias** presentadas por los Estados miembros que son analizados por un Comité de Expertos e informados por una Comisión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Con esto se presiona indirectamente a los Estados al cumplimiento de lo ratificado a través de la persuasión y la opinión pública internacional.

6

En segundo lugar, **las reclamaciones**, que pueden presentar contra un Estado las organizaciones profesionales, **o quejas**, que pueden presentar contra un Estado otros Estados miembros. En este supuesto se puede someter el asunto al Tribunal Internacional de Justicia si el Estado denunciado lo acepta.

En tercer lugar, están **procedimientos especiales en materia de libertad sindical**. Los Gobiernos, las organizaciones de trabajadores y de empleadores pueden presentar quejas ante el Comité de Libertad Sindical y ante la Comisión de Investigación y Conciliación.

Otro mecanismo de seguimiento es con la emisión de un informe anual a la Conferencia en el que se analiza la situación de cada uno de los cuatro grupos de derechos, en forma rotativa.

NACIONAL

En México, las primeras leyes en materia laboral son trabajo de los gobernadores Vicente Villada (1904 en Veracruz) y Bernardo Reyes (1904 Nuevo León), sin embargo éstas se enfocaban sólo en temas de accidentes de trabajo, ambas se basaron en una Ley de Bélgica.³ Después entre 1910 y 1917, es decir durante el proceso revolucionario, se tuvo el propósito de dictar leyes laborales en los estados que iban liberando.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/10.pdf>

Para que Venustiano Carranza asumiera un papel hegemónico en el Poder Ejecutivo, hizo una alianza con un grupo conocido como los Jacobinos, quienes negociaron que se emitieran reglas favorables para los trabajadores. Es así que este grupo intentó incluir en el artículo 5º de la Constitución Política en el que se contemplaban reglas respecto a la igualdad de salario en igualdad de trabajo; pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, formación de comisiones de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos laborales, jornada máxima de 8 horas y prohibición de trabajo nocturno en la industria para mujeres niños. Pero en la discusión del proyecto se acordó la redacción para el artículo 123 y no reformar el 5 del derecho al trabajo, en este se reconoce el derecho de huelga, esto es un gran avance, por que antes de esto, era considerado como delito y se hacían acreedores a la pena de muerte.⁴

7

En 1929, siendo Presidente de México Emilio Portes Gil, el Congreso de la Unión aprueba una reforma constitucional a la fracción X del artículo 73 y el preámbulo del 123 de la Carta Magna, el objetivo de esa reforma era que sólo el Congreso pudiera legislar en materia laboral, a esto se le conoció como federalización de la legislación laboral.

En ese mismo año emitió un decreto en el cual en su artículo 3º regulaba a los trabajadores que contrataban las dependencias estatales.

Lo antes descrito llevó a que el 18 de agosto de 1931 el Presidente de México Pascual Ortíz Rubio expidiera la primera Ley Federal del Trabajo, que generaba condiciones de trabajo mínimas en favor de los trabajadores, sin embargo colocaba a los sindicatos en absoluta dependencia del Estado, este tipo de situaciones más desfavorables para los trabajadores fue lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación corrigió estableciendo determinados criterios de jurisprudencia que mejoraban en favor de aquellos.⁵

En septiembre de 1936, diversas agrupaciones convocaron a un congreso pro-unidad, originándose la Federación Nacional de Trabajadores del Estado con el lema "por una sociedad sin clases".

En 1937 El 27 de junio el Gral. Lázaro Cárdenas, propone a la Cámara Legislativa el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el reflejaba:

⁴ Ibídem

⁵ Idem

- Plan del gobierno para proteger la estabilidad en el empleo de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Preceptos proteccionistas, tutelares y de organización.
- Derechos de asociación profesional y huelga.
- Uniformidad de los salarios.
- Organización colectiva.
- Establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo (CGT).

En 1938, 29 sindicatos convocan a una Asamblea Constitutiva, es ahí cuando nace lo que hoy se conoce como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, (FESTE), con el lema de “un Estado al Servicio del Pueblo”.⁶

Posteriormente en 1941, Ávila Camacho por medio de una iniciativa abroga el Estatuto de 1938 por otro nuevo, proponiendo una modificación substancial del Estatuto en materia de:

- Derecho a huelga.
- División de los trabajadores en empleados de base y de confianza.
- Derecho a la sindicalización.
- Nuevas bases para el escalafón.
- Desaparición del Tribunal Especial.

Durante la presidencia de Adolfo López Mateos, realizó una nueva reforma al artículo 123 Constitucional, agregándole un Apartado B en la que se hace mención a los trabajadores al servicio del Estado (1960), en 1962 reformó algunos párrafos del Apartado en la que ya no se contemplaba una estabilidad absoluta a los trabajadores, sino que incluyó un sinnúmero de excepciones.

⁶ <http://www.frecuencialaboral.com/apartadoBcuandosurgio2018.html>

La adición del apartado "B" al artículo 123 Constitucional contemplaba reglamentar las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado y los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Territorios Federales.

Es así que el apartado B se aplicó a partir de 1963, como una adición del artículo 123 de la Constitución. En este mismo año surge la Ley Reglamentaria del apartado "B" del 123 Constitucional, publicada el 28 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación.

- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE).

Con el surgimiento del apartado "B" se determinaron limitaciones en los derechos de sindicalización, contratación colectiva, suprimiéndose la bilateralidad y el derecho de huelga, que se concedía anteponiéndole requisitos que le hacían imposible, como establece el artículo 99 que para declarar una huelga se requiere que se ajuste a los términos del artículo 94 de la ley

En el artículo 94 se precisaba que para hacer uso del derecho de huelga solo se podrá hacer cuando se violen de manera sistemática y general los derechos que están en el apartado B

Concluyéndose que en aquel momento que, si bien es cierto que el apartado B del artículo 123 Constitucional otorgaba algunas prestaciones superiores, en algunos aspectos, existían disposiciones contrarias al espíritu de la Constitución, de las cuales podemos enumerar las siguientes:

- Las del nombramiento en vez del contrato de trabajo.
- Las que excluye de la ley a los trabajadores de confianza.
- La unilateralidad en el catálogo de puestos.
- La unilateralidad para fijar los salarios.
- La unilateralidad para fijar las condiciones generales de trabajo.
- Y, consecuentemente, la unilateralidad para fijar las relaciones de trabajo.

- La limitación para la libertad sindical.⁷

En 1970 Gustavo Díaz Ordaz, entraron en vigencia las reformas a la Ley Federal de Trabajo, mismas que databan desde el gobierno de Adolfo López Mateos.

En los años posteriores y a la fecha, las reformas a esta normatividad, en especial las más recientes, han versado en aminorar nuevamente los derechos de los trabajadores donde se permite despidos más fáciles, temporalidades muy cortas en los contratos de trabajo; hoy se apuesta a las empresas de mano de obra que alquilan los servicios de sus trabajadores, sin que se generé una relación de trabajo con obligaciones fundamentales establecidas las leyes de la materia.

Es importante el análisis constante a la situación de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, del alcance de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como sus implicaciones sobre la estabilidad laboral y el derecho a las prestaciones de seguridad social integral de ellos.

Dicho análisis debe hacerse tanto a nivel federal como local.

Es importante destacar que el 5 de mayo de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Específicamente en la Ley Federal del Trabajo se realizaron las reformas a los artículos 590-E y 590-F en donde se crea al Centro de Conciliación de la Ciudad de México, estas y las demás reformas legales dejan inexistente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, preceptos legales que a continuación se transcriben:

⁷ Ídem



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO IX TER

De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México

Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;*
- II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;*
- III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior;*
- IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable les deriven.*

590-F.- *Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*

Casa Centro de Conciliación se constituirá como un Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa. Los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de plena autonomía técnica, operativa, presupuestal, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación al que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar la demanda ante los tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinaran en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Casa Centro tendrá un órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

LOCAL

La reforma política del Distrito Federal aprobada en 2015 y promulgada el 29 de enero de 2016, tuvo entre sus objetivos darle un estatus político semejante al del resto de las entidades federativas de México, así que con ello cambio su nombre por el de Ciudad de México.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) dejaría de existir para convertirse en el Congreso de la Ciudad de México (CCDMX), las delegaciones se convertirían en Alcaldías.

Derivado de la reforma política mencionada, y con el fin de redactar la Constitución de la Ciudad de México, el 5 de junio de 2016 se conformó la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Dicha asamblea se constituyó por 100 diputados, de los cuales 60 serán electos por sufragio y 40 designados por las dos cámaras legislativas federales, el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

El 31 de enero de 2017, concluyeron los trabajos de la Asamblea Constituyente, es decir, ese día se aprobó la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual contiene 71 artículos y 39 artículos transitorios, cuya vigencia iniciaría a partir del 17 de septiembre de 2018.

Esto dejó tareas trascendentales tanto a la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como al actual Congreso de la Ciudad de México. A la primera se le fincó la obligación de emitir leyes de organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como aquellas que tienen como fin la implementación de disposiciones constitucionales para la organización política y administrativa de esta Ciudad.

Es así que en diversos preceptos legales de nuestra Constitución Local, establece la obligatoriedad de crear leyes reglamentarias respectivas en distintas materias, por ejemplo planeación del desarrollo, educación, electoral, derechos humanos, sistema anticorrupción, cuidados, participación ciudadana, transparencia, para normar las relaciones de los trabajadores de entes públicos de la Ciudad de México, de los trabajadores no asalariados, entre otras.

En este orden de ideas, en mi carácter de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones que me son conferidas a través de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, es que presenté la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Dentro del marco jurídico de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 10 Apartado C establece los derechos fundamentales de las personas trabajadores que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, en los órganos autónomos y en las alcaldías.

En tanto que en el artículo transitorio vigésimo quinto del mismo ordenamiento local, finca la obligación al Congreso de la Ciudad de México para expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de esta Capital y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020.

Para mejor proveer se transcriben los preceptos legales antes invocados:

Artículo 10

Ciudad productiva

A. a B. ...

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores

Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.

2. *Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.*

3. *Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.*



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

4. *Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.*

5. *Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.*

6. *Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.*

7. *La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.*

8. *Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.*

9. *Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la ley.*

10. *El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.*

D. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

VIGÉSIMO QUINTO.- *El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020.*

En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley.

Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de esta Constitución.

Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se expide la **LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES**, para quedar como sigue:

LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, entre los poderes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, los organismos autónomos y las personas servidoras públicas.

El Gobierno de la Ciudad de México pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando así lo estime conveniente siempre que esto tenga como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de esta Ley.

Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que se encuentren incorporadas al ISSSTE, al momento de entrar en vigencia esta ley continuarán sujetas al mismo régimen de seguridad social.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley las personas servidoras públicas y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción en favor de las personas servidoras públicas.

II. Centro de Conciliación: Centro de Conciliación de la Ciudad de México.

III. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna.

IV. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos de la Ciudad de México, las Alcaldías y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter local, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

V. ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. Sala.- Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VII Persona Servidora Pública: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo. Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

VIII. Trabajadora o Trabajador: la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y las personas servidoras públicas se entiende establecida mediante nombramiento, instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Las personas servidoras públicas se clasifican en de Base y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 7. Son las personas servidoras públicas de Base los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTICULO 8. Se entiende por las personas servidoras públicas de confianza:

- I.-** Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos y las Alcaldías; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;
- II.-** Quienes que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, verificación, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas, dependencias o Alcaldías, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

- I.** Dirección, aquéllas que ejerzan las personas servidoras públicas responsables de conducir las actividades de los demás, en una institución pública;
- II.** Verificación, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones;
- III.** Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas;
- IV.** Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- V.** Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
- VI.** Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VII.** Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas; y
- VIII.** Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTÍCULO 10.- Las personas servidoras públicas de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley y, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

ARTÍCULO 11. Las personas servidoras públicas de base podrán ocupar puestos de confianza.

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a la condición de base, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.

22

ARTÍCULO 12. Son las personas servidoras públicas por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTÍCULO 13. Son las personas servidoras públicas sujetas a una relación laboral por tiempo u obra determinados, quienes que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTÍCULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I.** Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II.** Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III.** Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otra persona servidora pública o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

ARTÍCULO 16.- Quienes integren los cuerpos de seguridad ciudadana de la Ciudad de México y de las Alcaldías, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos legales, y de manera complementaria por esta Ley.

ARTÍCULO 17. Las personas servidoras públicas deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate. Su contratación será decidida por la persona titular de las instituciones públicas oyendo al sindicato, en su caso.

ARTÍCULO 18.- Las actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, a excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.

ARTÍCULO 19. Lo no previsto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, de justicia social y la equidad.

TÍTULO SEGUNDO

De las personas servidoras públicas docentes

de la Ciudad de México

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 20.- Para efectos de esta ley son personas servidoras públicas docentes las que prestan sus servicios en los Centros de Desarrollo Infantil Locales, en el Instituto de Educación Media Superior y en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 21. Las personas servidoras públicas docentes de la Ciudad de México son las personas servidoras públicas de bases que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien aquéllas que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles referidos en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, el Instituto de Educación Media Superior y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23. En el desarrollo de sus actividades, las personas servidoras públicas docentes se registrarán por sus propias condiciones generales de trabajo, y podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado conforme a las necesidades del servicio.

El contenido mínimo de sus condiciones generales de trabajo se ajustará a lo establecido en esta ley. En todo caso, se deberán de tomar en consideración las circunstancias específicas en que se preste el servicio y la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 24. Los ascensos de las personas servidoras públicas docentes se regularán por el reglamento de escalafón que les corresponda, cuya aplicación estará a cargo de la comisión mixta de escalafón respectiva.

ARTÍCULO 25. Las personas servidoras públicas docentes podrán tener asignada otra plaza u horas clase en el mismo sistema o en el federalizado, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas.

TITULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones Individuales de las Personas Servidoras Públicas

CAPÍTULO I

Del Ingreso al Servicio Público

ARTÍCULO 26- Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 27. Las personas servidoras públicas mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 28. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I.** Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública facultada para ello;
- II.** Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV.** Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V.** No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 72 de la presente ley;
- VI.** Presentar los certificados médicos correspondientes, en la forma oficial que se autorice por la institución pública facultada para ello;
- VII.** Cumplir con los requisitos profesionales y de experiencia que se establezcan para los diferentes puestos;
- VIII.** Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- IX.** No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTÍCULO 29. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I.** Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo;
- II.** Rendir la protesta de ley en caso; y
- III.** Tomar posesión del cargo.

CAPÍTULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 30.- Los nombramientos, contratos o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo, de los servidores públicos deberá contener:

- I.** Nombre completo de las personas servidoras públicas;
- II.** Cargo para el que se designó, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III.** Carácter del nombramiento, ya sea de las personas servidoras públicas de base o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV.** Remuneración correspondiente al puesto;
- V.** Jornada de trabajo;
- VI.** Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 31.- El nombramiento, contrato o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo aceptado obliga a las personas servidoras públicas a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley.

Iguales consecuencias se generarán para todas las personas servidoras públicas, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

ARTÍCULO 32. El cambio de adscripción de las personas servidoras públicas de una dependencia a otra no afectará sus condiciones de trabajo.

En ningún caso, el cambio de las personas servidoras públicas de confianza podrá afectar los derechos de las personas servidoras públicas de base, derivados de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:

- I.** Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, haciéndolo del conocimiento del sindicato, en su caso;
- II.** Desaparición del centro de trabajo;
- III.** Permuta debidamente autorizada; o
- IV.** Laudo del Centro de Conciliación.

CAPITULO III

De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTÍCULO 34.- Los poderes públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías en razón de la naturaleza de sus funciones, contarán con el instrumento normativo que contenga las Condiciones Generales de Trabajo aplicables a las personas servidoras públicas sindicalizadas y de base. Los Órganos Autónomos que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que la normativa sea únicamente para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato.

Los instrumentos normativos que contengan las condiciones generales de trabajo tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a las personas servidoras públicas reconocidas por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.

Los beneficios que se establezcan en los instrumentos normativos que contengan las Condiciones Generales de Trabajo, en el instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a las personas servidoras públicas de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o instrumento expedido por la institución pública facultada legalmente para extenderlo.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 35.- En caso de que las instituciones públicas o los sindicatos objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán concurrir ante el Centro de Conciliación, el que resolverá en definitiva. El ejercicio de esta acción no suspende su vigencia.

ARTÍCULO 36.- Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I.** Duración de la jornada de trabajo;
- II.** Intensidad y calidad del trabajo;
- III.** Régimen de retribuciones;
- IV.** Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;
- V.** Régimen de compatibilidad en horario y funciones;
- VI.** Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VII.** Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII.-** Condiciones en que las personas servidoras públicas deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX.** Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 37.- Serán condiciones nulas y no obligarán a las personas servidoras públicas, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Jornada mayor a la establecida, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieran en riesgo a la población, en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la institución pública;

II. Labores peligrosas, insalubres o nocturnas para mujeres embarazadas y para menores de dieciocho años;

III. Jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público, o para la salud de la servidora pública embarazada o del producto de la concepción;

IV. Sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate;

V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o

VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y esta ley.

ARTÍCULO 38.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Centro de Conciliación.

CAPITULO IV

De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias

ARTÍCULO 39.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 40.- La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

- I.** Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;
- II.** Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y
- III.** Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 41.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 42.- Por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro.

ARTÍCULO 43.- El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo.

ARTÍCULO 44.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 40 de esta ley.

Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada.

ARTÍCULO 45.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un período de 90 días naturales y de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante.

31

En caso de adopción las personas servidoras públicas gozarán de una licencia con goce de sueldo íntegro, por un período de 45 días naturales, contando a partir de que se otorgue legalmente la adopción.

Las personas servidoras públicas, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo íntegro de 5 días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.

A las personas servidoras públicas se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijas o hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual determinará los días de licencia

En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.

Asimismo, se otorgará a las personas servidoras públicas una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primer o segundo grado o por afinidad en primer grado.

Para efectos de lo anterior, la persona servidora pública deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

ARTÍCULO 46.- Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Las personas servidoras públicas podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido un año en el servicio.

Las personas servidoras públicas que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.

ARTÍCULO 47. Durante los períodos de vacaciones se dejará personal de guardia para la tramitación de asuntos urgentes, para lo cual se seleccionará de preferencia a las personas servidoras públicas que no tuvieren derecho a éstas, elaborando el calendario respectivo.

En ningún caso, las personas servidoras públicas que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 48.- Cuando por cualquier motivo la persona servidora pública no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos a partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.

En ningún caso, la persona servidora pública que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Durante la jornada de trabajo, las personas servidoras públicas podrán desarrollar actividades, de capacitación, de acuerdo a los programas respectivos de la institución pública, así como las sindicales, siempre y cuando medie autorización expresa del titular de la institución pública donde desempeñen sus funciones, a fin de no afectar la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 50.- Anualmente, los titulares de las instituciones públicas, facultados para ello, darán a conocer el calendario oficial de días de descanso obligatorio y de vacaciones.

Tratándose de las personas servidoras públicas docentes de la Ciudad de México, serán considerados días de descanso obligatorio los de suspensión de labores docentes que señale el calendario escolar oficial; asimismo los períodos vacacionales deberán corresponder a los determinados en dicho calendario.

CAPITULO V

Del Sueldo

ARTÍCULO 51.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTÍCULO 52.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales y sin distinción de sexo, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 53.- El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde las personas servidoras públicas presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se deberá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a las personas servidoras públicas de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

ARTÍCULO 54.- El pago del sueldo de las personas servidoras públicas será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán a las personas servidoras públicas un salario remunerador que en ningún caso deberá ser disminuido ni ser menos al doble del salario mínimo general vigente del país.

ARTÍCULO 56.- Cuando por cualquier motivo una persona servidora pública desempeñe un puesto de menor categoría, seguirá gozando del sueldo base estipulado para su empleo inmediato anterior. Si la categoría es mayor gozará del sueldo correspondiente a esta última.

ARTÍCULO 57.- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.

Las personas servidoras públicas que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 58.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 59.- Las personas servidoras públicas que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base de la persona servidora pública exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

En caso de muerte de la persona servidora pública, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 115 de la presente Ley. Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables a la persona servidora pública, cualquiera que sea su antigüedad.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de las personas servidoras públicas, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a las personas servidoras públicas sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar a las personas servidoras públicas sólo la prestación que más le favorezca.

ARTÍCULO 60.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 46 y 48 de esta ley, las personas servidoras públicas recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Las personas servidoras públicas que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Las personas servidoras públicas que, conforme al artículo 58 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de las personas servidoras públicas, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

ARTÍCULO 62.- El sueldo de las personas servidoras públicas no es susceptible de embargo judicial o administrativo.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

ARTÍCULO 63.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de las personas servidoras públicas por concepto de:

- I.** Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II.** Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III.** Cuotas sindicales;
- IV.** Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que la persona servidora pública hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V.** Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por las personas servidoras públicas;
- VI.** Obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII.** Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII.** Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX.** Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por la persona servidora pública.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 64.- Será nula la cesión de sueldos que se haga en favor de terceras personas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos de las Personas Servidoras Públicas

ARTÍCULO 65.- Las personas servidoras públicas tendrán los siguientes derechos:

37

I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;

II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

IV. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de las personas servidoras públicas;

V. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;

VI. Impartir horas-clase, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas;

VII. Ser respetado en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel;

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia, entidad o alcaldía.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley; y

IX. Los demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 66.- Las personas servidoras públicas de base por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

- I.** Afiliarse al sindicato correspondiente;
- II.** Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;
- III.** Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables;
- IV.** Obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular; y
- VI.** Recibir los reglamentos correspondientes.

CAPITULO VII

De las obligaciones de las personas servidoras públicas

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

- I.** Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo, en su caso;
- II.** Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo;
- III.** Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, la persona servidora pública deberá comunicar a la institución pública en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;
- IV.** Observar buena conducta dentro del servicio;
- V.** Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;
- VI.** Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo;
- VII.** Guardar la debida discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeras y compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de las instalaciones o lugares en donde desempeñe su trabajo;

IX. Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia;

X. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de sus labores y no sustraerlos de su lugar de trabajo;

XI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo y no utilizarlos para objeto distinto al que están destinados e informar, invariablemente, a sus superiores inmediatos de los defectos y daños que aquéllos sufran tan pronto como los adviertan;

XII. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos y con la población en general;

XIII. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;

XIV. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo; y

XV. Las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTÍCULO 68.- Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia de la persona servidora pública;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratada la persona servidora pública de confianza a que se refiere el artículo 8 de ésta ley; y

V. La muerte de la persona servidora pública.

CAPÍTULO IX

De la Suspensión de la Relación Laboral

ARTÍCULO 69.- Son causas de suspensión de la relación laboral:

I. Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

II. El arresto de la persona servidora pública;

III. La prisión preventiva de la persona servidora pública, seguida de sentencia absolutoria;

IV. Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente;

V. Las que se determinen en las condiciones generales de trabajo de las instituciones públicas; y

VI. Las licencias otorgadas sin goce de sueldo para desempeñar cargo de elección popular.

VII. La designación hecha de las personas servidoras públicas, como representantes, ante los organismos locales, tales como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, Comisión de Derechos Humanos, ambos de la Ciudad de México y otros semejantes, durante el periodo en que dure el cargo o comisión, siempre y cuando el cargo sea incompatible, o se perciba una remuneración económica.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 70.- La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comuniquen a la institución pública correspondiente.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, la persona servidora pública deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, con excepción del caso señalado en la fracción IV del artículo anterior, en cuyo caso podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes.

La persona servidora pública deberá entregar a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión. De no presentarla o no reintegrarse en los plazos antes señalados, los días de inasistencia se considerarán como faltas injustificadas.

CAPITULO X

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTÍCULO 71.- La persona servidora pública o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTÍCULO 72.- Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar a la persona servidora pública con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

- IV.** Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;
- V.** Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;
- VI.** Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;
- VII.** Cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VIII.** Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX.** Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- X.** Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;
- XI.** Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII.** Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII.** Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 155 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV.** Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública respectiva que constituyan faltas graves;
- XV.** Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.
- XVI.** Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII.** Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la de la propia persona servidora pública o la de otra persona servidora pública, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinta a la suya o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere;

XIX. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual; y

Para los efectos de la presente fracción se entiende por:

A. Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en una o varias ocasiones; y

B. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laborales. Se expresa en conductas verbales o no verbales, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

XX. La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que la institución pública tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses

ARTICULO 73.- La institución pública deberá dar aviso por escrito a la persona servidora pública de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que la persona servidora pública se negare a recibirlo, la institución pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Centro de Conciliación o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado la persona servidora pública.

La falta de aviso a la persona servidora pública, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

ARTICULO 74.- Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para la persona servidora pública:

- I.** Ser objeto de engaño por parte de la institución pública en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II.** Cuando alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos incurran en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenaza, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra de la persona servidora pública, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III.** Cuando la institución pública incumpla las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;
- IV.** Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud de la persona servidora pública por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan se cumplan;
- V.** No inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI.** Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, la persona servidora pública podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que la persona servidora pública se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que la persona servidora pública se incorpore a laborar en una institución pública de los Poderes Públicos de la Ciudad de México, siempre y cuando éste último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

ARTÍCULO 75.- La persona servidora pública podrá solicitar ante el Centro de Conciliación o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando la persona servidora pública considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Centro de Conciliación o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 74, 75 y 76 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Cuando el sueldo base de la persona servidora pública exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones públicas y sus personas servidoras públicas señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de las personas servidoras públicas mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 74, 75 y 76 de esta ley.

Cuando la persona servidora pública ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que apliquen a su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Centro de Conciliación o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

46

El Centro de Conciliación o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Centro de Conciliación o la Sala le requerirá, para qué en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte de la o el trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

ARTÍCULO 76.- Las instituciones públicas no estarán obligadas a reinstalar a la persona servidora pública, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 75 cuarto párrafo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad líquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.

Para efectos de lo anterior deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.** La persona servidora pública deberá de contar con una antigüedad menor a un año;
- II.** Se compruebe ante el Centro de Conciliación o en la Sala que la persona servidora pública, en razón de su función, debe estar en contacto directo con su superior jerárquico;
- III.** Se considere que la reinstalación de la persona servidora pública afecta la buena marcha de la institución o dependencia o unidad administrativa a la que está adscrito;
- IV.** Se trate de personas servidoras públicas por tiempo u obra determinados.
- V.** El Centro de Conciliación o la Sala resuelvan que por las condiciones en que la persona servidora pública prestaba sus servicios entorpece el desarrollo normal de la institución; y
- VI.** Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante el Centro de Conciliación o la Sala la imposibilidad administrativa de crear una equivalente.

TÍTULO CUARTO

De las Instituciones Públicas

Capítulo I

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de las instituciones públicas:

- I.** Preferir, en igualdad de circunstancias, a mujeres y hombres para ocupar cargos o puestos;
- II.** Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas, respecto de quienes no lo estuvieren, tratándose de puestos que deban ser ocupados por personas servidoras públicas de base;
- III.** Pagar oportunamente los sueldos devengados por las personas servidoras públicas;
- IV.** Establecer las medidas de seguridad e higiene para la prevención de riesgos de trabajo;

V. Reinstalar cuando proceda a las personas servidoras públicas y pagar los sueldos caídos a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En caso de que la plaza que ocupaba haya sido suprimida, la institución pública estará obligada a otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, o bien a indemnizarlo en los términos que señala el artículo 75 cuarto párrafo de esta ley;

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Centro de Conciliación o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho la persona servidora pública;

VII. Proporcionar a las personas servidoras públicas, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar;

VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de las personas servidoras públicas y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Realizar actividades de capacitación y adiestramiento con el objeto de que las personas servidoras públicas puedan adquirir conocimientos que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón y desarrollar su aptitud profesional;

X. Conceder a las personas servidoras públicas y a sus hijos, becas para la realización de estudios, conforme a las normas y convenios respectivos;

XI. Crear y operar sistemas de estímulos y recompensas para las personas servidoras públicas conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan, a fin de motivar el mejoramiento de su desempeño;

XII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas de base para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran, o cuando ocupen cargos de elección popular.

Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo en el escalafón;

XIII. Publicar debidamente las vacantes existentes;

XIV. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos para cuotas u otros conceptos siempre que se ajusten a lo establecido en esta ley. Asimismo, comunicar al sindicato las altas y bajas y demás información relativa a los servidores públicos sindicalizados para el ejercicio de los derechos que les correspondan;

XV. Elaborar un catálogo general de puestos con base al tabulador anual de remuneraciones que al efecto expida la Secretaría de Administración de Finanzas, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de las personas servidoras públicas, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. Abstenerse de otorgar remuneración alguna que no se apegue a la normatividad aplicable;

XVII. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos

XVIII. Abstenerse de solicitar certificado de no embarazo o constancia relativas al mismo a las mujeres que soliciten empleo.

XIX. Realizar las deducciones correspondientes al salario o sueldo de una persona servidora pública, derivado de una orden judicial de descuento para alimentos; y

XX. Promover acciones afirmativas en favor de las personas servidoras públicas.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, de las Alcaldías y de los organismos autónomos, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos de Base

ARTÍCULO 78.- Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a las y los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de las personas servidoras públicas conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

ARTÍCULO 79.- Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I.** Definición de un catálogo de puestos por institución pública que deberá contener el perfil de cada puesto existente, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II.** Implementación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada persona servidora pública en la institución pública, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;
- III.** Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y
- IV.** Establecimiento de disposiciones para que las personas servidoras públicas conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 80.- Las instituciones públicas implementarán programas de capacitación y desarrollo para las personas servidoras públicas conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

ARTÍCULO 81.- La capacitación y el desarrollo tendrán por objeto:

- I.** Propiciar la superación individual y colectiva de las personas servidoras públicas; mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;
- II.** Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de las personas servidoras públicas, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;
- III.** Preparar a las personas servidoras públicas para ocupar puestos de mayor nivel;
- IV.** Prevenir riesgos de trabajo;
- V.** Incrementar la calidad y productividad; y
- VI.** Mejorar las aptitudes y actitudes de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 82.- Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a las personas servidoras públicas dentro o fuera de su jornada laboral.

Durante el tiempo en que una persona servidora pública de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública.

En caso de que la persona servidora públicas desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.

Terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas deberán expedir las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Las personas servidoras públicas a quienes se imparta capacitación o desarrollo están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de quienes impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

ARTÍCULO 84.- En cada institución pública, se constituirán comisiones mixtas de capacitación y desarrollo, integradas por igual número de representantes de las personas servidoras públicas y de las instituciones públicas, las que serán presididas por la persona titular de la institución respectiva o por su representante.

Las comisiones mixtas de capacitación y desarrollo vigilarán la operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el desarrollo de las personas servidoras públicas y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a las necesidades del servicio.

Los cargos en dichas comisiones serán desempeñados gratuitamente y su funcionamiento se regirá por su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 85.- Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de las personas servidoras públicas, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 86.- En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutas.

Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación.

ARTÍCULO 87.- Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como:

I. Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;

II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que la persona servidora pública haya sido designado; y

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

ARTÍCULO 88.- Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus personas servidoras públicas según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 89.- En cada institución pública funcionará una comisión mixta de escalafón que será presidida por la persona titular de la misma o por su representante, la cual será responsable de vigilar que el sistema de profesionalización se desarrolle de acuerdo a lo establecido en esta ley y demás ordenamientos aplicables. Estas comisiones estarán integradas por igual número de representantes de la institución pública y de las personas servidoras públicas.

Los miembros de las comisiones mixtas de escalafón desempeñarán sus funciones gratuitamente.

ARTÍCULO 90.- Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todas las personas servidoras públicas que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a las personas servidoras públicas que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la institución pública.

ARTÍCULO 92.- Las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando la persona servidora pública reúna los requisitos mínimos del puesto. Quienes sean ascendidos serán nombrados con carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la licencia, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y la persona servidora pública de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública.

ARTÍCULO 93.- Las facultades y atribuciones de las comisiones mixtas de escalafón se establecerán en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 94.- Las personas titulares de las instituciones públicas, proporcionarán a las comisiones mixtas de escalafón los medios administrativos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, dándoles a conocer las vacantes dentro de los 10 días siguientes en que se presenten o se apruebe oficialmente la creación de plazas.

ARTÍCULO 95.- Se entiende por permuta el cambio de una persona servidora pública de un puesto de trabajo a otro, sin que se modifique la naturaleza del empleo original ni el sueldo que deba percibir.

ARTÍCULO 96.- El procedimiento para resolver las permutas, así como las inconformidades de los afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III

De la Seguridad e Higiene en el Trabajo

ARTÍCULO 97. Con objeto de proteger la salud y la vida de las personas servidoras públicas, así como prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, las instituciones públicas establecerán y mantendrán las medidas de seguridad e higiene necesarias en sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 98. Para los efectos contemplados en el artículo anterior se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los reglamentos que en materia de seguridad e higiene expidan las instituciones públicas, contendrán las medidas necesarias para evitar los riesgos de trabajo;

II. La institución pública proveerá lo necesario para que los lugares donde desarrollen sus actividades las personas servidoras públicas, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene indispensables;

III. Durante la jornada laboral, las personas servidoras públicas están obligados a someterse a las medidas profilácticas y exámenes médicos que señalen las leyes, las disposiciones de salud pública y las condiciones generales de trabajo de cada institución; y

IV. En cada área de trabajo se deberá mantener en forma permanente, botiquines con las medicinas y el material de curación necesarios y suficientes para brindar primeros auxilios, así como adiestrar a las personas servidoras públicas para que los presten.

ARTÍCULO 99. Cuando la institución pública realice obras, acondicionará los lugares de trabajo para que se ajusten a las prescripciones que en materia de seguridad e higiene sean exigibles conforme a los ordenamientos legales respectivos y proporcionará a las personas servidoras públicas todos los medios de protección adecuados a sus actividades.

ARTÍCULO 100. En cada institución pública se instalará y funcionará una comisión mixta de seguridad e higiene, integrada por igual número de representantes de la institución pública y de las personas servidoras públicas, la cual será presidida por la persona el titular de la misma o su representante, y tendrá por objeto proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar que éstas se adopten, así como investigar las causas de los accidentes de trabajo que se presenten. Las comisiones podrán estar apoyadas por las subcomisiones que sean necesarias.

Quienes integren las comisiones y subcomisiones desempeñarán sus funciones gratuitamente.

ARTÍCULO 101. Las facultades y atribuciones de las comisiones mixtas de seguridad e higiene se establecerán en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 102. Las personas servidoras públicas que no observen las disposiciones relativas a seguridad e higiene, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 103. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 104. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse la persona servidora pública directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

ARTÍCULO 105. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que la persona servidora pública preste sus servicios.

ARTÍCULO 106. Serán consideradas enfermedades de trabajo las previstas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 107. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I.** Incapacidad temporal;
- II.** Incapacidad permanente parcial;
- III.** Incapacidad permanente total; o
- IV.** Muerte.

ARTÍCULO 108. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTÍCULO 109. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona para trabajar.

ARTÍCULO 110. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo.

ARTÍCULO 111. El grado de incapacidad producido por los accidentes o enfermedades de trabajo será calificado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 112. Los riesgos de trabajo que sufran las personas servidoras públicas se regularán en forma supletoria por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo la persona servidora pública no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, él mismo o la institución pública en la que presta sus servicios, deberán solicitar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que resuelva sobre el grado de su incapacidad.

En caso de que dicho Instituto no dictamine su incapacidad permanente, la persona servidora pública deberá someterse a revisión cada tres meses en un período máximo de un año, término en el que el Instituto deberá emitir dictamen sobre el grado de la incapacidad y, en su caso, la institución pública o dependencia deberá proceder a darlo de baja para que pueda gozar de la pensión por inhabilitación que le corresponda, independientemente del pago de la indemnización a que tenga derecho por el riesgo de trabajo sufrido.

Las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro, mientras subsista la imposibilidad de trabajar, hasta que se dictamine la inhabilitación de la persona servidora pública.

ARTÍCULO 113. Al ocurrir un accidente de trabajo, la institución pública deberá proporcionar de inmediato la atención médica que requiere la persona servidora pública y dar aviso al Instituto.

De no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de urgencia en virtud de que no existan instalaciones cercanas del Instituto o que la institución pública no cuenten con servicio médico, éstas deberán cubrir el importe de la atención médica que tuvo que pagar la persona servidora pública.

En los casos anteriores el Instituto, deberá reembolsar a la institución pública el importe que representó la atención médica de urgencia, previa comprobación de los gastos erogados, en los términos que establece la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 114. Cuando la persona servidora pública sufra una enfermedad grave durante la prestación de sus servicios, la institución pública procederá en la forma que se contempla en el artículo anterior.

ARTÍCULO 115. Para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como para la fijación del monto de las indemnizaciones correspondientes, se estará a lo estipulado en la Ley del Instituto.

En caso de fallecimiento de la persona servidora pública, la indemnización por muerte se pagará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

- I.** Al cónyuge cuando no hubiese hijos;
- II.** Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;
- III.** A la concubina o concubinario;
- IV.** A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente de la persona servidora pública, o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;

V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

En caso de muerte de la persona servidora pública la indemnización se pagará a sus beneficiarios en el orden y proporción en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De no existir esa designación, dicha indemnización se pagará conforme a la prelación que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 116. Las personas servidoras públicas que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I. Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo; y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;

II. Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta más, sin goce de sueldo;

III. Cuando tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y

IV. Cuando tengan diez o más años de servicio, hasta sesenta días, con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicios continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

TÍTULO QUINTO

De los Derechos Colectivos de las Personas Servidoras Públicas

CAPÍTULO I

De la Organización Sindical

ARTÍCULO 117.- Sindicato es la asociación de personas servidoras públicas generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de personas servidoras públicas generales que será el que cuente con registro ante el Centro de Conciliación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de personas servidoras públicas que, en su caso, se incorporen a la administración pública local con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTÍCULO 118.- Las personas servidoras públicas de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando las personas servidoras públicas sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 119. Ninguna persona servidora pública podrá ser obligada a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsadas.

ARTÍCULO 120. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Centro de Conciliación, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.** Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;
- II.** Estatutos del sindicato;

III. Lista miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condición y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Centro de Conciliación;

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadoras y trabajadores en servicio activo.

El Centro de Conciliación al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 121. Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de sindicatos, el Centro de Conciliación procederá a efectuar el mismo.

Si el Centro de Conciliación no resuelve sobre la solicitud de registro dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirlo para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado el Centro de Conciliación, dentro de los tres días hábiles siguientes, a expedir la constancia respectiva.

ARTÍCULO 122. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 117 de esta ley;

II. Si se constituyó en contravención a lo estipulado en esta ley; o

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 120 de esta ley.

ARTÍCULO 123. Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

El registro del sindicato y de su directiva, otorgados por los tribunales competentes, produce efectos legales ante todas las autoridades.

ARTÍCULO 124. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I.** En caso de disolución;
- II.** Por dejar de cubrir los requisitos legales; o
- III.** Por incurrir en los supuestos previstos en el artículo 135 de esta ley.

ARTÍCULO 125. Los sindicatos se disolverán por:

- I.** Voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren;
- II.** Dejar de reunir los supuestos señalados por el artículo 117 de esta ley; o
- III.** Transcurrir el término fijado en sus estatutos.

ARTÍCULO 126. Los sindicatos sólo estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía jurisdiccional.

En los casos previstos en el artículo 135 de esta ley, el Tribunal determinará la cancelación del registro de la directiva o del sindicato, según corresponda.

ARTÍCULO 127. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 128. Los estatutos de los sindicatos deberán contener:

- I.** Denominación;
- II.** Domicilio;
- Objeto;



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

- III.** Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V.** Requisitos para la admisión de miembros;
- VI.** Obligaciones y derechos de sus miembros;
- VII.** Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- VIII.** Procedimiento para elegir la directiva, número de sus miembros y período de duración de la directiva;
- IX.** Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- X.** Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XI.** Mes en que deberán presentarse las cuentas;
- XII.** Normas para la liquidación del patrimonio; y
- XIII.** Las demás normas que apruebe la asamblea.

ARTÍCULO 129. Sólo podrán formar parte de la directiva de los sindicatos las personas servidoras públicas de nacionalidad mexicana, mayores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 130. Las cláusulas de inclusión y de exclusión que, en su caso, fueran establecidas por los sindicatos no surtirán efecto alguno para las instituciones públicas.

ARTÍCULO 131. Son obligaciones de los sindicatos:

- I.** Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Centro de Conciliación;
- II.** Comunicar al Centro de Conciliación, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus estatutos;
- III.** Facilitar la labor del Centro de Conciliación en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sean del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que les solicite; y
- IV.** Patrocinar y representar a sus miembros ante las instituciones y el Centro de Conciliación, cuando les fuere solicitado por éstos.

ARTÍCULO 132. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I.** Adquirir derechos y contraer obligaciones;
- II.** Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III.** Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 133. Los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales y colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los agremiados para actuar o intervenir directamente, pudiendo cesar, a petición de la persona servidora pública representado por el sindicato la intervención de este último.

ARTÍCULO 134. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general y en los términos establecidos por sus estatutos.

ARTÍCULO 135. Queda prohibido a los sindicatos:

- I.** Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.** Ejercer el comercio con fines de lucro dentro de las instalaciones de las instituciones públicas; y
- III.** Usar violencia contra los servidores públicos para obligarlos a que se sindicalicen o a que voten a su favor en un recuento.

ARTÍCULO 136. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan a éstos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 137. Los conflictos que surjan entre las instituciones públicas y los sindicatos, entre éstos o en el interior de los mismos, serán resueltos por el Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 138. Las retribuciones que se paguen a los empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su patrimonio, cubiertos en todo caso por sus miembros.

ARTÍCULO 139. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que lo determinen sus estatutos o la propia asamblea. A falta de disposición expresa, sus bienes muebles e inmuebles y en general, el activo de dichos sindicatos pasará a formar parte del patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO II

De la Huelga

ARTÍCULO 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por los servidores públicos de base en la forma y términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 141. Declaración de huelga es la manifestación expresa de la voluntad de la mayoría de las personas servidoras públicas de base de una institución pública de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley.

ARTÍCULO 142. Las personas servidoras públicas de base podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias instituciones públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que esta ley establece o las condiciones generales de trabajo de cada institución pública que afecten colectivamente a la mayoría de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 143. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del artículo anterior de esta Ley; y
- II. Que sea acordada por las dos terceras partes de las personas servidoras públicas generales de la institución pública respectiva.

En todo caso la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTÍCULO 144. La huelga será legal cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 146 y 147 de esta ley.

CAPITULO III

Del Procedimiento de Huelga

ARTÍCULO 145. En el procedimiento de huelga se observarán las normas siguientes:

I. El presidente del Centro de Conciliación intervendrá personalmente en todas las resoluciones del procedimiento de huelga;

II. No serán admitidas las causas de excusa de los miembros del Centro de Conciliación ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad que podrá promoverse por las instituciones públicas en el escrito de contestación del pliego petitorio, o por el sindicato dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento de la primera promoción de la institución pública respectiva; y

III. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si el Centro de Conciliación, una vez hecho el emplazamiento a la institución pública, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 146. Antes de suspender las labores, el sindicato deberá presentar al Presidente del Centro de Conciliación su pliego de peticiones con la copia del acta de asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, dentro de un término de veinticuatro horas, declarará si el pliego es procedente o no. Si declara que es procedente por reunir los requisitos indispensables, correrá traslado con la copia de ellos a la persona titular de la institución pública a quien corresponda atender las peticiones demandadas, para que resuelva o conteste en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación.

ARTÍCULO 147. Una vez concluido el término para contestar el pliego petitorio, el Centro de Conciliación citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas dentro de los tres días hábiles siguientes, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la legalidad de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de una de las partes y por una sola vez.

ARTÍCULO 148. La audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el sindicato no concurre a la audiencia, se entenderá que carece de interés en sus peticiones y se archivará el expediente como un asunto totalmente concluido;

II. Si no concurre la persona titular de la institución pública o su representante, se entenderá que no tiene interés en avenirse;

III. Habiendo concurrido ambas partes, el Centro de Conciliación procederá a avenirlas. De no llegar a un arreglo conciliatorio, procederá a recibir las pruebas que aporten para justificar la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga; y

IV. El Centro de Conciliación acordará, en su caso, el tiempo en que se deban desahogar las pruebas, cuyo término no podrá ser mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 149. En el proceso, el desahogo de pruebas tendrá por objeto demostrar, por parte del sindicato, las violaciones de las disposiciones legales que den origen a la huelga, y por parte de la institución pública o tercer interesado, la ilegalidad o ilicitud de la huelga.

ARTÍCULO 150. Desahogadas las pruebas, el Centro de Conciliación resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la declara legal, las personas servidoras públicas podrán suspender las labores en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El sindicato deberá comunicar al Centro de Conciliación el día y la hora que se acuerden para la suspensión de labores.

Si la huelga es declarada ilegal, el Centro de Conciliación prevendrá al sindicato que las personas servidoras públicas no deben suspender sus labores y que si lo hacen incurrirán en una causal de rescisión justificada, pudiéndose dictar las disposiciones tendientes a evitar la suspensión.

ARTÍCULO 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes del día y hora señalados por el sindicato, conforme a lo que establece el artículo 150 de esta ley, o el sindicato no estalla la huelga en el día y hora señalados, el Centro de Conciliación declarará que no existe el estado de huelga y fijará a las personas servidoras públicas un plazo de dos días hábiles para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedará rescindida su relación laboral sin responsabilidad para la institución pública. En caso de fuerza mayor o de error no imputable a los servidores públicos, se declarará que éstos no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 152. Una vez suspendidas las labores, el Centro de Conciliación continuará tratando de avenir a las partes, citándolas al efecto cuantas veces estime pertinente.

ARTÍCULO 153. La huelga será declarada ilícita, cuando los huelguistas ejecuten actos violentos contra personas, propiedades vía pública y mobiliario urbano, o cuando se dé en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 154. Si se ofrece como prueba el recuento de las personas servidoras públicas se observarán las normas siguientes:

- I.** El Centro de Conciliación señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;
- II.** Únicamente tendrán derecho a votar las personas servidoras públicas sindicalizados de la institución pública que concurran al recuento, previa identificación;
- III.** Serán considerados personas servidoras públicas los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del pliego petitorio;
- IV.** No se computarán los votos de quienes hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del pliego petitorio, ni de quienes no tengan derecho a votar; y

V. Las objeciones a las personas servidoras públicas que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso el Centro de Conciliación citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

ARTÍCULO 155. Al resolverse que la huelga es legal, el Centro de Conciliación, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de personas servidoras públicas que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones públicas, la conservación de las instalaciones, o bien signifique un peligro para la salud pública o la suspensión de los servicios públicos. Dichas personas servidoras públicas gozarán de la retribución que les corresponda por su trabajo.

ARTÍCULO 156. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en el artículo anterior, la institución pública podrá utilizar otros servidores públicos. El Centro de Conciliación, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

ARTÍCULO 157. La huelga terminará por:

I. Avenencia entre las partes en conflicto;

II. Desistimiento por acuerdo de la asamblea, tomado por las dos terceras partes de los servidores públicos sindicalizados, llevada a cabo en los términos que lo determinen sus estatutos internos;

III. Declaración de inexistencia por ilegalidad o ilicitud;

IV. Laudo del Centro de Conciliación; o

V. Allanamiento por parte de la institución pública, en cuyo caso el Centro de Conciliación dará vista al Sindicato para que manifieste lo que a su interés convenga. Desahogada ésta, el Centro de Conciliación resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 158. En tanto la huelga no sea declarada inexistente, ilegal, ilícita o terminada, el Centro de Conciliación y las autoridades deberán respetar el derecho que ejerzan las personas servidoras públicas dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

TÍTULO SEXTO

De las Prescripciones

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 159.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

70

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta de la persona servidora pública; y

b) Las acciones de las personas servidoras públicas para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo

c) En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley, concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

II. En dos meses:

a) Las acciones de las personas servidoras públicas para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo;

b) Las acciones de las personas servidoras públicas para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo

c) En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorguen otro equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, a partir del día siguiente en que se informe;

d) La aplicación de medidas disciplinarias a sus personas servidoras públicas, contando el término desde que sean conocidas las causas.

III. En seis meses:

a) Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos del Centro de Conciliación o la Sala.

IV. En dos años:

a) Las acciones de las personas servidoras públicas para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo;

b) Las acciones de las personas que dependieron económicamente de las personas servidoras públicas fallecidas con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente;

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere esta fracción correrán, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo de trabajo, desde la fecha de la muerte de las personas servidoras públicas o desde que sea ejecutable el laudo dictado por el Centro de Conciliación o la Sala, respectivamente.

ARTÍCULO 160. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Durante el tiempo en que la persona servidora pública se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 161. La prescripción se interrumpe:

I. Por la presentación de la demanda respectiva ante el Centro de Conciliación o en la Sala; o

II. Si la institución pública o las personas servidoras públicas a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 162. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando el último sea inhábil, no se tendrá completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente:

72

TÍTULO SÉPTIMO

Del Centro de Conciliación y del Proceso y Procedimientos

CAPÍTULO I

Del Centro de Conciliación

ARTÍCULO 163.- El Centro de Conciliación es un organismo público descentralizado, tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de plena autonomía técnica, operativa, presupuestal, de decisión y de gestión.

ARTÍCULO 164. El Centro de Conciliación será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, que sus leyes de creación así lo determinen y las personas servidoras públicas que no conozcan las Salas;

II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones y las organizaciones sindicales;

III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;

- V.** Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Centro de Conciliación; y
- VI.** Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de las personas servidoras públicas;
- VII.** Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de una persona servidora pública en términos de lo dispuesto por el artículo 202 y 246 de esta ley; y
- VIII.** Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 165.- El Centro de Conciliación se integrará por un representante de cada uno de los poderes públicos de la Ciudad de México, en caso de que alguno no designe, se tendrá integrado el Centro de Conciliación con los que se hayan designado, un representante de cada uno de los sindicatos mayoritarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de esta ley, un representante de los alcaldes de la ciudad, el cual será definido y rotado por el propio Cabildo de la Ciudad con duración de un año en el cargo; presidirá el Centro de Conciliación quien resulte electo entre sus integrantes, su cargo concluirá al mismo tiempo que el de la administración pública para el que se designo, pudiendo ratificarse a propuesta de la persona titular del ejecutivo entrante.

Se instalarán el número de Salas del Centro de Conciliación que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada uno por un representante del sindicato mayoritario, que represente a las personas servidoras públicas de las Alcaldías, un representante de las Alcaldías, que será la de la Alcaldía de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como la o el Presidente y será designado por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, y durará en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual se designó.

A su vez el Centro de Conciliación y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales y mesas de audiencia, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

ARTÍCULO 166.- Las Salas del Centro de Conciliación serán competentes para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas y sus personas servidoras públicas;

II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de las personas servidoras públicas fallecidas.

La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Centro de Conciliación, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.

Cuando se demande conjuntamente a la Alcaldía y algún Poder de la Ciudad de México u órgano sujeto de esta ley de carácter local, el Centro de Conciliación será el competente.

ARTÍCULO 167. Para ser la persona presidente del Centro de Conciliación se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de licenciado en derecho, legalmente expedido;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho;

IV. Haberse distinguido en estudios del trabajo o de la seguridad social;

V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. Gozar de buena reputación; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena corporal.

Para ser la o el Presidente alguna de las Salas auxiliares se reunirán los requisitos de la o el Presidente del Centro de Conciliación, solo que deberá contar, con más de veinticinco años de edad y con cuatro años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 168. El Centro de Conciliación funcionará en pleno y la resolución que pone fin al juicio se tomará por mayoría de votos de sus integrantes.

Para que se puedan llevar a cabo sus sesiones, tendrá que haber quórum legal. Se entiende que hay quórum legal cuando están presentes la mitad más uno de los integrantes del Pleno del Centro de Conciliación; este funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes.

La resolución de las Salas que pone fin al juicio se tomará por mayoría simple de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO.- 169.- Para su debido funcionamiento el Centro de Conciliación contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretario de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de las personas servidoras públicas que sean necesarios y las Salas con secretarios, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los integrantes y demás personas servidoras públicas del Centro de Conciliación o de las Salas tendrán las facultades y obligaciones que se determinen en su reglamento interior. Los integrantes del Centro de Conciliación durarán en su encargo como término máximo seis años, tratándose de los poderes públicos de la Ciudad de México; los representantes de los sindicatos y de las Alcaldías lo serán por un período máximo de tres años, pudiendo ser redesignados por sus representados. En todo caso, la designación se hará de conformidad con sus normas internas.

ARTÍCULO 170.- La o el Presidente del Centro de Conciliación y los de las Salas, los representantes, los secretarios, los conciliadores, y actuarios, están impedidos para conocer de los juicios en los que intervengan por:

- I.** Tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, o civil, con cualquiera de las partes;
- II.** Tener los parentescos señalados en la fracción anterior dentro del segundo grado con el representante legal o apoderado de cualquiera de las partes;
- III.** Tener interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV.** Haber sido de alguna de las partes o de su cónyuge, litigante, abogado, apoderado, perito, testigo, denunciante, querellante o acusador; y
- V.** Ser tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes o de sus representantes.

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 145 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por quien presida el Centro de Conciliación o de la Sala que corresponda.

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 145 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por la o el Presidente el Centro de Conciliación o de la Sala que corresponda. Y cuando la excusa sea presentada por la o el Presidente del Centro de Conciliación o la Sala Auxiliar será resuelta por los integrantes del Pleno.

La o el Presidente del Centro de Conciliación y los de las Salas y cualquier otra persona servidora pública que labore en dicha institución, se encontrarán impedidos para representar en materia laboral burocrática a las instituciones, sindicatos y a las personas servidoras públicas durante el año siguiente de haber dejado el cargo.

CAPITULO II

De los Principios Procesales

ARTÍCULO 171.- El proceso será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Centro de Conciliación y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTICULO 172.- El procedimiento se regirá por los siguientes principios rectores que fijarán el trámite de los asuntos:

Oralidad: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Gratuidad El servicio de justicia será gratuito, sin perjuicio de los costos y erogaciones fijadas por ley que se produzcan.

Inmediación: La autoridad garantizará la realización de actuaciones de forma personal y directa.

Concentración: En los procesos se deberá evitar la suspensión de actuaciones.

El Centro de Conciliación y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 173.- El Centro de Conciliación y las Salas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento y garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO 174. Lo no previsto en esta Ley en materia procesal se regulará por las disposiciones aplicadas a casos semejantes de los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia y la equidad, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 175.- Cuando el conflicto afecte la prestación de servicios públicos de comunicaciones y transportes; de asistencia social; de energía eléctrica; de limpieza; de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de la población; de gas; sanitarios; de hospitales; de cementerios y de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, el Centro de Conciliación o las Salas podrán tomar todas las medidas que estimen pertinentes, ordenar que se continúe laborando, autorizar se contrate personal por tiempo determinado, autorizar el traslado de personas servidoras públicas de una institución, dependencia o unidad administrativa a otra; todo ello para evitar trastornos en los mismos.

CAPÍTULO III

De la Capacidad y Personalidad

ARTÍCULO 176.- Son partes en el proceso, las personas servidoras públicas, las instituciones públicas, los sindicatos reconocidos ante el Centro de Conciliación y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Centro de Conciliación o la Sala, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estará a lo resuelto en el laudo.

Las personas servidoras públicas, mayores de 16 y menores de 18 años, tienen capacidad por sí mismos para comparecer a juicio; pero, en caso de no estar asesorados, el Centro de Conciliación o las Salas solicitarán la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de alguna trabajadora o trabajador fallecido.

ARTÍCULO 177. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.

Los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación de la toma de nota que al respecto les extienda el tribunal competente.

Tratándose de apoderados, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la o el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Centro de Conciliación o las Salas;

II. Cuando la o el compareciente actúe como representante de las instituciones públicas o de las personas titulares, deberá hacerlo mediante oficio, Instrumento notarial o carta poder, debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento correspondiente;

III. Si a consecuencia del cambio en la administración de las instituciones de la Ciudad de México y las Alcaldías, de sus titulares no se revoca el poder o mandato otorgado, seguirá surtiendo todos sus efectos salvo disposición legal en contrario;

IV. Cuando el compareciente actúe como apoderado de los sindicatos, deberá acreditar su personalidad mediante carta poder debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento que acredite la personalidad de quien la otorga;

V. El poder que otorgue la persona servidora pública para ser representada, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese.

VI. En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De la Competencia

ARTÍCULO 178.- Cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, el Centro de Conciliación o las Salas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de admisión de pruebas. Si el Centro de Conciliación o la Sala de que se trate, se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que estime competente o, en su caso, a la que deba decidir la competencia.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda, si no lo hace y el Centro de Conciliación o la Sala declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

ARTÍCULO 179.- Las cuestiones de competencia por declinatoria deberán promoverse en la primera etapa del procedimiento en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde. El Centro de Conciliación o la Sala, después de examinarlas pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto, resolución.

Será nulo todo lo actuado ante el Centro de Conciliación, la Sala o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

CAPITULO V

De las Actuaciones del Centro de Conciliación

ARTÍCULO 180.- Las actuaciones del Centro de Conciliación y de las Salas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo establecido en el artículo 187.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y los domingos, los de descanso obligatorio que señale el calendario oficial y aquellos en que el Pleno del Centro de Conciliación suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, salvo en el caso del procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

La recepción de documentos y promociones en la oficialía de partes del Centro de Conciliación o de las Salas será entre 8:30 a 15:00, horas de lunes a viernes y solo las que sean de término y cuando se trate de conflictos colectivos podrán recibirse en horas posteriores de acuerdo a lo prevenido por esta ley.

ARTÍCULO 181.- El Centro de Conciliación y la Sala, las o los presidentes o auxiliares, pueden habilitar los días y horas necesarios para que se practiquen diligencias cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil, podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse al día hábil siguiente. El Centro de Conciliación o la Sala harán constar en autos, la razón de la suspensión.

Cuando en la fecha señalada no se hubiere llevado a cabo la práctica de alguna diligencia o audiencia, se asentará constancia de las causas que lo originaron, y el Centro de Conciliación o la Sala, señalarán día y hora para que tenga lugar la misma.

ARTÍCULO 182. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otras personas servidoras públicas del Centro de Conciliación o de la Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, videos, así como audio grabaciones; tratándose de actas, deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y sepan hacerlo, quien se negare, la Secretaría de Acuerdos certificará la negativa. Cuando algún integrante del Centro de Conciliación o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

El Centro de Conciliación o la Sala están obligados a expedir a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido; también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Las audiencias se respaldarán en video, audio-grabación, escaneo o cualquier medio apto, a juicio de la o el Presidente del Centro de Conciliación o la Sala, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

Cuando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio-grabaciones, se proporcionará de manera gratuita los discos compactos necesarios, previa solicitud respectiva.

Cuando la petición se realice en la audiencia, será procedente.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio-grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Operará la declaratoria de la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta la emisión del laudo, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación del Centro de Conciliación o la Sala no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por la parte actora, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Centro de Conciliación o la Sala notificará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia de la caducidad, dictará resolución.

Artículo 184. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad en los siguientes casos:

I. Por fuerza mayor del Centro de Conciliación o la Sala; y

II. En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Centro de Conciliación o por otras autoridades.

ARTÍCULO 185.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, representantes legales o cualquier persona o los documentos presentados y suscritos por las partes, sus apoderados, representantes legales o cualquier persona ante el Centro de Conciliación o la Sala, las harán bajo protesta de decir verdad y sujetas a las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante la autoridad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

Las declaraciones de peritos en derecho serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

ARTÍCULO 186.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe de la persona servidora pública que tenga conocimiento, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. El Centro de Conciliación o la Sala, de oficio, lo hará del conocimiento de las partes y procederá a practicar las investigaciones del caso tramitando de inmediato la reposición de los autos en forma incidental.

ARTÍCULO 187.- En el caso del artículo anterior, el Centro de Conciliación o la Sala señalará, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El Centro de Conciliación o la Sala podrán ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos teniendo en cuenta, en su caso, la existencia de alguna certificación de lo actuado. Si el Centro de Conciliación o la Sala consideran que hubo la comisión de algún delito, realizarán la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 188.- Para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos la o el Presidente del Centro de Conciliación o de la Sala o los auxiliares o los secretarios, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de cien veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III. Expulsión del local del Centro de Conciliación o la Sala. La persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas pudiendo ser conmutable por multa.

Las autoridades encargadas de las fuerzas públicas, de procuración de justicia y de los centros penitenciarios tendrán la obligación de atender las órdenes del Centro de Conciliación o de la Salas cuando se traten de correcciones disciplinarias y de medios de apremio.

ARTÍCULO 189.- Para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia sea indispensable, o para asegurar el cumplimiento de cualquiera de sus resoluciones, la o el Presidente, las o los auxiliares y secretarios del Centro de Conciliación o de la Sala podrán emplear, sin respetar el orden en que se señalan, conjunta o indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa hasta de cien veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, en el lugar tiempo en que se cometió la infracción;
- II.** Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV.** La suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo de la persona servidora pública que se niegue a dar cumplimiento a un laudo. Esta medida sólo podrá resolverla la o el Presidente del Centro de Conciliación, por lo que las Salas darán cuenta del incumplimiento a éste.

ARTÍCULO 190.- Las y los abogados, así como la persona titular del demandado que directamente o, por conducto de sus representantes legales promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o cumplimiento de una resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa la violación.

Cuando en un juicio laboral, el Centro de Conciliación y Salas consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

El Centro de Conciliación o la Sala podrán requerir a los responsables de las acciones dilatorias en el procedimiento, para que, dentro de un plazo no mayor a tres días, proporcionen al Centro de Conciliación o a la Sala, la información y datos requeridos para la configuración de la sanción correspondiente, apercibidos de no hacerlo, o que la misma sea falsa o incorrecta, se le efectuará una sanción por el doble monto.

En todo caso y a efecto de configurar las sanciones antes mencionadas, el Centro de Conciliación o la Sala podrán allegarse de la información y datos que le sean necesarios, mediante solicitud por oficio a las instituciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 191. Las medidas disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas.

CAPITULO VI

De los Términos Procesales

ARTÍCULO 192. Los términos comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, y se contará completo el día de su vencimiento.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

En los casos en que el Centro de Conciliación o la Sala dejen de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno del Centro de Conciliación, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones, los términos no se computarán en los días motivo de la suspensión de labores que se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

ARTÍCULO 193.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Centro de Conciliación o la Sala, éstos podrán ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 150 km.

CAPITULO VII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 194.- Las partes desde el escrito inicial de la demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro de la Alcaldía de la residencia del Centro de Conciliación o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 195. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.** El emplazamiento a juicio, y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II.** El auto de radicación del juicio, en los expedientes que les remitan otras autoridades;

- III.** La resolución en la que el Centro de Conciliación o la Sala determine el incidente de competencia;
- IV.** El auto de recepción de la sentencia de amparo;
- V.** La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI.** El auto que cite a absolver posiciones;
- VII.** La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;
- VIII.** El laudo;
- IX.** El auto que conceda término o señale fecha para que el servidor público sea reinstalado;
- X.** El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.** El acuerdo que prevenga al actor a aclarar su demanda en los términos del artículo 235 de esta ley;
- XII.** La medida disciplinaria y de apremio referida al arresto;
- XIII.** La resolución que emita el Centro de Conciliación sobre la suspensión temporal de un servidor público; y
- XIV.** En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Centro de Conciliación o de la Sala.

ARTÍCULO 196. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I.** El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;
- II.** Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;
- III.** Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva.

88

La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

ARTÍCULO 197. El Centro de Conciliación o Sala estarán facultados para realizar las notificaciones de oficios, exhortos y en general toda actuación procesal a las partes o instancia judicial que corresponda, mediante el correo electrónico que para el efecto designen.

Las notificaciones por correo electrónico se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de que se tenga o en su caso, se cuente con el acuse de envío correspondiente.

Para los efectos de las notificaciones por correo electrónico que prevé este artículo, el Centro de Conciliación o la Sala emitirán los acuerdos y lineamientos que regulen la expedición, uso y vigencia de la Firma Electrónica Avanzada, con la cual se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que se realicen.

En caso de que alguna de las partes requiera que se le notifique vía electrónica, lo deberá solicitar por escrito al Centro de Conciliación o a la Sala en cualquier momento del procedimiento con la información y los lineamientos que el Centro de Conciliación o Sala le señalen para tal efecto.

ARTÍCULO 198. En caso de que las notificaciones se practiquen en las instalaciones del Centro de Conciliación o de la Sala, se hará constar dicha circunstancia en la razón actuarial, acta o en los autos. El actuario se cerciorará en todo momento que la persona notificada se identifique con documento oficial y que cuente con la autorización o personalidad para ello.

En ningún caso, la primera notificación que señala el artículo 203, se podrá realizar en las instalaciones del Centro de Conciliación o de la Sala.

CAPÍTULO VIII

De los Incidentes

ARTÍCULO 199. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve.

ARTÍCULO 200. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

- I.** Nulidad;
- II.** Competencia;
- III.** Personalidad;
- IV.** Acumulación; y
- V.** Excusa.
- VI.** Suspensión de salarios vencidos.

ARTÍCULO 201.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Centro de Conciliación o a la Sala substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en la que se resolverá.

En los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

El incidente de acumulación procede de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos:

- I.** Cuando se trate de procesos promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado, en las que se reclamen las mismas prestaciones.
- II.** Cuando sean las mismas partes aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma acción.
- III.** Cuando se trate de procesos promovidos por varios actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

Si es procedente la acumulación, el proceso o procesos más recientes se acumularán al más antiguo.

Cuando se declare procedente el incidente de acumulación producirá los siguientes efectos:

- a) En el caso de la fracción primera únicamente surtirá efectos en las actuaciones del juicio más antiguo.
- b) En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Centro de Conciliación o la sala resolverán en una sola resolución.

Será competente el Centro de Conciliación o la sala, que hubiere prevenido o que tenga el expediente más antiguo de acuerdo a la competencia de cada uno que menciona esta ley.

ARTICULO 202. Se tramitará como incidente especial una vez que el laudo haya quedado firme, el siguiente:

- I. Suspensión de salarios vencidos.

El incidente de suspensión salarios vencidos procede a instancia de parte, en el siguiente caso:

Cuando se trate de un laudo condenatorio en contra del demandado al pago de los salarios vencidos y éste acredite que el actor se haya incorporado a laborar al servicio de diversa Institución Pública, con posterioridad al término de la relación laboral que sostuvo con el demandado.

De resultar procedente el incidente planteado por el demandado previa audiencia incidental, los salarios vencidos se suspenderán a partir de la fecha en que se acredite que el actor se haya incorporado a la Institución Pública.

CAPÍTULO IX

De las Pruebas

ARTÍCULO 203. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Las fotografías, medio de información magnética o electrónica que sea utilizada para el registro y control de asistencia y puntualidad, pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo, demás prestaciones establecidas en la presente ley;

VII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica; y

VIII. Instrumental de actuaciones y presuncional.

ARTÍCULO 204.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 205.- Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Centro de Conciliación o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir y verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Centro de Conciliación o de la Sala certificará tal circunstancia y el médico deberá comparecer dentro de los tres días siguientes, a ratificar el documento, cuya presentación correrá a cargo del oferente y en caso de no hacerlo, se declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien, por desierta la prueba; en caso de comparecer, el Centro de Conciliación o la Sala, señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional,
- b) El número de cédula profesional,
- c) El nombre del médico que lo suscribe,
- d) La fecha de expedición del certificado, y
- e) La manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

ARTÍCULO 206.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. También se podrá solicitar que se cite a absolver posiciones, a quienes ejerzan funciones de representación de la institución pública, o de representación de sus titulares; así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones tengan conocimiento de ellos.

Cuando se trate de los titulares de las instituciones públicas, dependencias o unidades administrativas, hasta jefes de departamento y sus equivalentes, esta prueba la desahogarán mediante oficio.

ARTÍCULO 207.- El Centro de Conciliación o la Sala ordenará se cite a los absolventes, personalmente, o por conducto de sus apoderados apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que hayan sido calificadas previamente de procedentes y legales.

ARTÍCULO 208.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

ARTÍCULO 209.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I.** El absolvente deberá de identificarse con documento oficial y se harán constar en autos sus generales;
- II.** Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- III.** Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles;
- IV.** El absolvente, sin necesidad de protestarlo su declaración se considerará bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna;

V. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, en caso de negativa bastará la certificación del secretario;

VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Centro de Conciliación o la Sala desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Centro de Conciliación o la Sala; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VIII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Centro de Conciliación o la Sala de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

ARTÍCULO 210.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del territorio de la Ciudad de México, el Centro de Conciliación o la Sala librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente presentado y calificado.

El Centro de Conciliación o la Sala exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Centro de Conciliación o la Sala exhortante.

ARTÍCULO 211.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

ARTÍCULO 212.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la institución pública, previa comprobación de hecho, la prueba cambiará su naturaleza testimonial, en tal caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Centro de Conciliación o la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y el Centro de Conciliación o la Sala requerirán a la Institución Pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante el Centro de Conciliación o la Sala, correrá a cargo del oferente.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DOCUMENTAL

95

ARTÍCULO 213.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 214.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción II del artículo 224 de esta Ley.

ARTÍCULO 215.- La institución pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I.** Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II.** Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III.** Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de las personas servidoras públicas;
- IV.** Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V.** Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

96

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 216.- Para que hagan fe en la Ciudad de México los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su traducción, el Centro de Conciliación o la Sala, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por el Centro de Conciliación o la Sala, cuando a su juicio se justifique.

SECCIÓN TERCERA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 217.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres de los testigos;

II. Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Centro de Conciliación o a la Sala que los cite, señalando y acreditando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, no bastando con decir que tiene imposibilidad de presentarlos, bajo la pena que, de no hacerlo, se declarará desierta;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Centro de Conciliación o la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, así como el domicilio de este; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado, sin que los interrogatorios puedan ser ampliados por las partes.

El Centro de Conciliación o la Sala, en el caso de la fracción II de este artículo, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, previo citatorio que se haga de la autoridad en la hora y día que al efecto se señale, previniéndolos que para el caso de que no comparezcan se les aplicará cualquiera de los medios de apremio señaladas por esta ley.

El Centro de Conciliación o la Sala, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará copia debidamente certificada del interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

ARTÍCULO 218.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 224 fracción II de la presente ley, y el Centro de Conciliación o la Sala procederá a recibir su testimonio;

II. Los testigos deberán identificarse con identificación oficial con fotografía ante el Centro de Conciliación o la Sala y para el caso de no hacerlo se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del desahogo para exhibirlo en original y copia, apercibiendo a la oferente que de no presentarlas se le decretará deserción de la probanza únicamente por los atestes no identificados.

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 224 de esta ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos, por declarar falsamente ante una autoridad en el desempeño de sus funciones, se hará constar sus generales se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, el Centro de Conciliación o la Sala admitirá aquellas que tengan relación directa con la litis planteada, desechándose los que ofusquen la inteligencia del declarante, sean inútiles o no tengan relación con los hechos controvertidos, y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes repreguntarán sobre el cuestionamiento realizado por el oferente. El Centro de Conciliación o la Sala cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, sin que deba respetar regla alguna, para conocer la verdad de los hechos;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Centro de Conciliación o la Sala deberá solicitarla;

IX. El testigo enterado ya de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción, en caso de no quererlo hacer se asentará la razón y el secretario lo hará constar;

X. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Centro de Conciliación o la Sala al momento de emitirse la resolución.

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Centro de Conciliación o la Sala recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere la presente ley; y

XI. El testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, procediendo a la aplicación de los medios de apremio que autoriza esta ley y el Centro de Conciliación o la Sala dictará nuevamente las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados.

ARTÍCULO 219.- Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, sí:

- I.** Fue el único que se percató de los hechos;
- II.** La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III.** Concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Se le dará esa credibilidad siempre y cuando la parte oferente la ofrezca como testigo singular o único.

SECCIÓN CUARTA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 220.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.

Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Centro de Conciliación o Sala no admita la prueba.

ARTÍCULO 221.- El Centro de Conciliación o la Sala nombrarán los peritos que correspondan a la persona servidora pública, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Cuando la persona servidora pública lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes;
- II.** Si designándolo no compareciera a aceptar el cargo o a la audiencia respectiva a rendir su dictamen



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

ARTÍCULO 222.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I.** Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II.** Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III.** La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, el Centro de Conciliación o la Sala señalará nueva fecha, y dictará los medios de apremio necesarios para que comparezca el perito;
- IV.** Las partes, el Centro de Conciliación o la Sala podrá hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V.** En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Centro de Conciliación o la Sala designará un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia que designe el Centro de Conciliación o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, la o el Presidente del Centro de Conciliación o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Las partes podrán sustituir el perito designado, cuando el primer nombrado no compareciera a protestar el cargo o a la audiencia a rendir su dictamen.

SECCIÓN QUINTA DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 223.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Admitida la prueba de inspección por el Centro de Conciliación o la Sala, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los objetos, documentos, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte obran en poder de alguna de las partes, se apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

ARTÍCULO 224.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario requerirá que se le pongan a la vista los objetos, documentos originales, fotografías, videos, cintas cinematográficas, cualquier otra producción de imágenes, registros dactiloscópicos, fonográficos, biométricos, magnéticos, los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que deben ser examinados que deben inspeccionarse; ciñéndose estrictamente a lo ordenado por el Centro de Conciliación o la Sala;

II. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular brevemente las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS FOTOGRAFÍAS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA

ARTÍCULO 225.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

También como medio de prueba debe admitirse las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo del Centro de Conciliación o de la Sala.

102

Para el ofrecimiento, desahogo y reproducción de los medios de prueba señalados en el presente artículo, las partes deberán de allegar al Centro de Conciliación o la Sala, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los mismos, en caso de que el oferente no lo haga se tendrá por no admitida.

ARTÍCULO 226. A todo el que presente documentos o testigos falsos, con el objetivo de engañar al Centro de Conciliación o a la Sala, se le impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la violación, independientemente de las sanciones penales correspondientes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 227.- El Centro de Conciliación o la Sala eximirán de la carga de la prueba a la persona servidora pública, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas, dependencias organismos descentralizados, fideicomisos de carácter local y de las Alcaldías, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona servidora pública. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.** Fecha de ingreso de la persona servidora pública;
- II.** Antigüedad laboral la persona servidora pública;
- III.** Faltas de asistencia la persona servidora pública;
- IV.** Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.** Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI.** Constancia de haber dado aviso por escrito a la persona servidora pública de la fecha y causa de su rescisión;
- VII.** Nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII.** Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de personas servidoras públicas de confianza;
- IX.** Pagos de días de descanso;
- X.** Disfrute y pago de las vacaciones; y
- XI.** Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá a la persona servidora pública cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado.

ARTÍCULO 228. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, o de la veracidad de los documentos que se exhiban en el momento del desahogo de la inspección ocular.

ARTÍCULO 229.- El Centro de Conciliación o la Sala podrán ordenar, con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

ARTÍCULO 230.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a declararlos o aportarlos, cuando sea requerida por el Centro de Conciliación o Sala, apercibido de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

104

CAPITULO X

Del Procedimiento Laboral

ARTÍCULO 231. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla.

ARTÍCULO 232.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Centro de Conciliación o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

ARTÍCULO 233. La demanda se formulará por escrito debidamente firmado y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya. La demanda deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del promovente;
- II.** Nombre y domicilio del demandado o demandados;
- III.** Objeto de la demanda;
- IV.** Relación de los hechos;
- V.** Documentos probatorios;
- VI.** Indicación del lugar en que puedan obtenerse los que el actor no pudiese aportar directamente; y

VII. Copia de la cédula profesional, cédula electrónica o carta de pasante, en los casos de que el apoderado de la o el trabajador manifieste ser licenciado o pasante en derecho, debidamente certificada o cotejada por Notario Público.

ARTÍCULO 234. Cuando la persona servidora pública ignore el nombre del titular de la institución pública, o la denominación exacta del centro de trabajo donde labora o laboró, deberá precisar en su escrito inicial de demanda, al menos el domicilio de la institución pública en donde prestó o presta sus servicios.

ARTÍCULO 235.- El Centro de Conciliación o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea la persona servidora pública o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era persona servidora pública, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El Centro de Conciliación o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera transcurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas.

La cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia de la o el Presidente del Centro de Conciliación o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Centro de Conciliación o de la Sala para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 236.- En cada audiencia, la o el Secretario Auxiliar, hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde a la o el Secretario Auxiliar, verificar la identidad de las personas que intervendrán en las audiencias o en su caso, hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento; sin embargo, tendrán por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

La o el Secretario Auxiliar hará constar el momento de su incorporación mediante la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 237.- La falta de notificación de alguno de los demandados obliga al Centro de Conciliación o a la Sala a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá desahogarse dentro de los siguientes tres días hábiles, salvo que las partes concurren a ella o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hubieran sido notificados.

Las partes que comparezcan a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las partes que habiendo sido notificadas no concurran a la audiencia, se les notificará por estrados o por boletín la nueva fecha de la audiencia, y a las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

ARTÍCULO 238.- La audiencia a que se refiere el artículo 235 de esta ley constará de tres etapas:

- I. De conciliación; y
- II. De depuración procesal;
- III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten: sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Centro de Conciliación o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 239. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I.** Las partes podrán comparecer ante el Centro de Conciliación o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
- II.** El Centro de Conciliación o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III.** Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Centro de Conciliación o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV.** Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por una sola ocasión, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse. El Centro de Conciliación o la Sala podrán suspenderla y fijarán su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; y



I LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES

V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;

VI. Si el demandado reconviene al actor, el Centro de Conciliación o la Sala, le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el artículo 235 de esta Ley.

ARTÍCULO 240.- La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

I. El Centro de Conciliación o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de prescripción y cosa juzgada;

II. El Centro de Conciliación o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;

III. El Centro de Conciliación o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal.

ARTÍCULO 241.- Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas.

ARTÍCULO 242.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En caso de que las partes no ofrezcan las pruebas u omitan realizar las objeciones en los términos precisados, perderán su derecho para hacerlo con posterioridad;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y

III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Centro de Conciliación o la Sala resolverán inmediatamente sobre su admisión.

IV. Concluido el ofrecimiento, el Centro de Conciliación o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el Centro de Conciliación o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 243.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, otorgándose a las partes un término de 48 horas para formular sus alegatos.

ARTÍCULO 244.- El Pleno del Centro de Conciliación o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que la o el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.

ARTÍCULO 245.- El Centro de Conciliación o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhorto necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 246.- Si a consideración de la o el Secretario Auxiliar, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la audiencia de Conciliación, depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos a la o al C. Auxiliar Dictaminador, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que sea sometido a consideración del Pleno del Centro de Conciliación o de la Sala en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 247.- En el desahogo de las pruebas se procurará que se desahoguen primero las del actor y después las del demandado, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas y dictaran las medidas necesarias para procurar que el día de la audiencia se desahoguen todas las pruebas ofrecidas y las que por su naturaleza no sean posibles de desahogarse, se señalará día y hora en que se efectuará la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 248.- Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Centro de Conciliación o la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

ARTÍCULO 249. Desahogadas las pruebas de les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.

ARTÍCULO 250.- Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos a la o al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.

ARTÍCULO 251.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 252. En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:

- I.** La o el presidente dará lectura a su propuesta de laudo;
- II.** Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y
- III.** Finalmente la o el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.

ARTÍCULO 253.- Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Centro de Conciliación o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y la o el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.

ARTÍCULO 254. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

ARTÍCULO 255. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

ARTÍCULO 256.- Si alguno o todos los representantes ante el Centro de Conciliación o la Sala se negaren a votar o firmar una resolución, serán requeridos por la o el secretario, quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen, las cuales estarán previstas en el propio reglamento interior del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 257. Si el laudo fuera condenatorio, las partes podrán convenir los términos y las modalidades para su cumplimiento.

ARTÍCULO 258.- Contra el laudo dictado por el Centro de Conciliación o la Sala, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO XI

De la Ejecución

ARTÍCULO 259.- Las disposiciones de este capítulo rigen para la ejecución de los laudos dictados por el Centro de Conciliación o cualquiera de las Salas y para los convenios celebrados ante éstos.

En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde a la o al Presidente del Centro de Conciliación o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita.

ARTÍCULO 260.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, la o el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

Las y los titulares de las instituciones y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 261.- En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos y modalidades establecidas en el artículo 260 de esta ley, el Centro de Conciliación o Sala, a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución.

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el domicilio de la institución pública demandada, nuevo domicilio o denominación de la o del deudor, misma que se realizará con su titular o su representante legal; si estos no estuviesen el día y hora fijados la diligencia se practicará con la persona servidora pública que se encuentre presente.

I. La o el actuario asociado personalmente con el actor, requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes tangibles de fácil realización o exhiba el título de crédito suficiente que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;

II. El actuario podrá, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza Pública, para llevar a cabo la diligencia; y

III. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto adeudado, para lo cual observará el siguiente orden: a) la partida presupuestal a que se refiere el artículo 267 del presente ordenamiento, b) cuenta bancaria excepto aquellas que provengan de participaciones y aportaciones federales conforme a las leyes fiscales correspondientes, previa comprobación de los hechos a solicitud del demandado; y

IV. En caso de que el demandado en la diligencia de embargo, señale cuentas bancarias inexistentes, imprecisas, sin fondos suficientes, o inclusive, cierre sus instalaciones sin justificación oficial alguna con el objetivo de evadir su responsabilidad, la parte actora podrá solicitar que se le de vista a la o el Presidente ejecutor, para que, previa comprobación y valoración de los hechos, le imponga a la o al titular de la Institución Pública una multa que podrá ser de 100 a 5000 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, la o el actuario se trasladará al lugar donde se manifieste la parte que obtuvo que se encuentren y previa identificación de los mismos, practicará el embargo.

Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario tramará embargo y los pondrá a disposición de la o el Presidente ejecutor, quien deberá resolver sobre el pago del actor.

Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo el embargo. El depositario debe informar a la o al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

114

ARTÍCULO 262.- Los medios de apremio que podrán ser empleados por el Centro de Conciliación o la Sala, para el cumplimiento de un laudo o convenio son:

I. Multa que podrá ser, de 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al o las personas servidoras públicas responsables;

II. Multa que podrá ser, de 60 a 150 veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al o las personas servidoras públicas responsables; y

III. En. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo de la o de o las personas servidoras públicas responsables, hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento.

El Centro de Conciliación o la Sala podrán tomar las medidas legales necesarias para el cumplimiento de los laudos y sus resoluciones.

Las Salas en un término de cinco días, remitirán el expediente al Centro de Conciliación para que acuerde sobre la suspensión temporal del cargo de la persona servidora pública.

El Centro de Conciliación al recibir los autos resolverá de plano, notificando al superior jerárquico para que proceda a cumplir sobre la suspensión temporal del cargo de la persona servidora pública.

Se autoriza al Centro de Conciliación la creación del Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática cuyo objeto e integración y manejo lo regulará el Reglamento Interno del mismo.

ARTÍCULO 263.- El Centro de Conciliación, tratándose de la suspensión temporal hecha a una persona servidora pública incumplida y las multas, podrá dejarlas sin efecto si el titular de la Institución Pública responsable de realizar el pago da cumplimiento a cabalidad del laudo o convenio.

ARTÍCULO 264.- La diligencia de requerimiento de pago, con la prevención o de la aplicación de las medidas de apremio señaladas en este capítulo, en caso de incumplimiento, se hará mediante oficio dirigido y en el domicilio de la institución pública demandada, la o el actuario practicará la diligencia con la persona servidora pública que se encuentre presente.

ARTÍCULO 265.- La o el actuario dará cuenta de la diligencia al Centro de Conciliación o a la Sala quienes girarán oficio al titular de la institución pública responsable de administrar dichos recursos, quien a su vez tendrá la obligación de entregar el importe del crédito laboral ante el Centro de Conciliación, o la Sala en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Las y los titulares de las instituciones públicas responsables del personal y los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas multados tendrán la obligación de informar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, el cumplimiento de la resolución respectiva, haciéndose acreedores, en caso contrario, de los medios de apremio que menciona este capítulo.

El Centro de Conciliación o la Sala una vez cumplido el laudo o convenio ordenará que se archive el expediente como asunto concluido. Pudiendo conservar el mismo por medio de sistemas magnéticos o de información electrónica.

CAPÍTULO XII

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

Artículo 266.- El Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática, tendrá por objeto obtener recursos económicos, para apoyar al personal del Centro de Conciliación y de la Sala en su formación profesional o estímulos, mejorar las instalaciones en las que se imparte justicia laboral burocrática y desarrollar todas aquellas actividades tendientes a elevar la calidad de la prestación del servicio de la justicia laboral burocrática.

El Fondo Auxiliar del Centro de Conciliación se ejercerá con plena autonomía del mismo y no podrá ser embargado, descontado, o requerido por persona o autoridad alguna, solo por orden de autoridad judicial.

Artículo 267.- El Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática, se integrará:

A.- Fondo propio, constituido por:

I. El importe de las multas, que se hagan efectivas a las y los titulares o personas servidoras públicas de las instituciones públicas, litigantes, apoderados, testigos y en general a las partes que se involucren en el proceso laboral burocrático, por mandato del Centro de Conciliación o de las Salas Auxiliares;

II. Las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del Fondo;

III. Las cantidades que se le asignen por disposición del Presupuesto de Egresos;

IV. Los remanentes del Presupuesto de Egresos asignado a este Centro de Conciliación que resulten al término del ejercicio fiscal anual;

V. Los intereses o rendimientos que se generen por las inversiones y depósitos que se realicen de recursos propios o ajenos;

VI. Los demás bienes que el Fondo adquiera y que le generen al Centro de Conciliación o a la Sala un ingreso adicional;

B.- Fondo ajeno, constituido por:

I. Depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Centro de Conciliación.

II. Los valores depositados por cualquier motivo ante el Centro de Conciliación que no fueran retirados por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de un año computado a partir de la fecha en que se haya depositado o no exista actividad procesal.

Artículo 268.- Las sumas o valores que se reciban en el reglón de fondo ajeno, serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Centro de Conciliación, en el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 269.- El Pleno del Centro de Conciliación, por conducto de la o el Presidente, atenderá la administración y manejo del Fondo, bajo su más estricta responsabilidad, de la siguiente forma:

I. El Presidente y el delegado administrativo o equivalente del Centro de Conciliación aperturarán una cuenta bancaria a nombre del Centro de Conciliación;

II. El delegado administrativo del Centro de Conciliación o equivalente, establecerá un detallado sistema de registro contable donde informará a la o al Presidente de forma mensual los ingresos obtenidos en el periodo;

III. En caso que el Tribunal o la Sala reciban valores documentales, deberán entregarlos la o al delegado administrativo o equivalente del Centro de Conciliación mediante una relación detallada por escrito, para su debido depósito bancario;

IV. El uso y disposición del Fondo Auxiliar del Centro de Conciliación, será autorizado por el Pleno, dejando constancia de ello;

V. La Sala de forma mensual enviará los fondos recabados a la o al Presidente del Centro de Conciliación con un listado detallado de ingresos y egresos, para ser ingresados contablemente; y

VI. La o el Presidente del Centro de Conciliación informará al Pleno de forma mensual, el balance de ingresos y egresos realizados al Fondo Auxiliar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo así como en la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro de Conciliación de la Ciudad de México no admitirá a trámites solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando en la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

118

TERCERO- Aquellas instituciones públicas cuyas personas servidoras públicas no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus personas servidoras públicas, podrán celebrar convenio en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las leyes locales.

CUARTO.- La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo así como la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación de la Ciudad de México.

Hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación de la Ciudad de México, la Procuraduría de Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones, a los sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiendo que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo vigente, bajo la condición de que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatorio, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto.

QUINTO.- Las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadoras y trabajadores que se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, hasta en tanto esta Ley entre en vigor.

SEXTO.- Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia previstas en Constitución Política de la Ciudad de México y esta Ley.

SÉPTIMO.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Centro de Conciliación de la Ciudad de México inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- En tanto se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos de los Poderes Judiciales locales, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por LA Constitución Política de la Ciudad de México.

Ciudad de México a los 24 días del mes de julio del 2019

ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN